



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Posadas, 11 de abril de 2019.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de ejecución **FPO 790/2017/TO1/1/3** caratulado "**BELTRAN VALDEZ, VICTOR s/ INCIDENTE DE ESTIMULO EDUCATIVO**" (Expte. Ppal. caratulado **FPO 790/2017/TO1/1 "BELTRAN VALDEZ, VICTOR s/ Legajo Ejecución Penal"**), la procedencia de la nueva aplicación del art. 140 de la Ley 24.660, modificado por Ley 26.695, formulada en favor de **VICTOR BELTRAN VALDEZ;**

### Y CONSIDERANDO:

Que, el 15 de marzo del año 2.017, el Señor Juez del Juzgado federal de Eldorado, Dr. Miguel Ángel Guerrero, dictó sentencia de conformidad a las normas del Juicio Abreviado en la causa **FPO 790/2017/TO1** caratulada "**BELTRAN VALDEZ, VICTOR Y OTRO s/ Infracción Ley 23.737**", condenado a **VICTOR BELTRAN VALDEZ**, de nacionalidad argentino, titular del DNI Nro. 28.354.722, a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, multa mínima, accesorias legales y costas, como AUTOR penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, (artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737, y arts. 12, 21, 29 inc. 3 del Código Penal), declarándolo REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ (art. 50 del Código Penal).-

Conforme al cómputo de pena obrante en autos, el encartado de mención agotaría su condena el 17 de agosto del año 2.021.-

Que, en esta oportunidad **VICTOR BELTRAN VALDEZ**, peticiona la aplicación de las previsiones de la Ley 26.695- Estimulo Educativo-que modifica el Capítulo VIII arts. 133 al 142 de la Ley 24.660.-

En ese sentido, la Unidad que aloja al interno – Colonia Penal Federal Unidad N° 11 "Presidente Roque Saenz Peña"-, remitió por nota N° j297/2019 (U11), las documentales aportadas por la



Sección Educación y el acta del Consejo Correccional N° 29/19 de fecha 16 de enero del año 2.019, en donde ésta certifica los logros educativos obtenidos por el interno **VICTOR BELTRAN VALDEZ**, a saber; durante el año 2017 cursó y aprobó el último Ciclo de la Escuela Primaria, con un (1) año de duración, obteniendo el correspondiente Certificado; y en 2018 cursó el Curso de Operador de Windows, curso anual con una duración de doscientas (200) horas didácticas, sumando CINCO (5) meses de reducción en los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del Régimen Penitenciario conforme lo dispone la escala prevista en el artículo 140 de la Ley 24.660, Decreto Reglamentaria n° 140/2015 y el informe técnico criminológico en consenso con el área educativa de la Unidad que lo aloja.-

Dispuesta vista fiscal conforme lo dispone el art. 491 del CPPN ésta estimó que se puede hacer lugar a la reducción de cinco (5) meses, en el ciclo 2017 curso y aprobó el último Ciclo de la Escuela Primaria (Anual), y en el año 2018 curso y aprobó el Taller de Formación Profesional “Operador de Windows” (Anual), sin perjuicio de la ampliación de este beneficio cuando el interno finalice y certifique sus estudios anuales correspondientes al presente año.-

Que, así las cosas y habiendo contado las partes con la debida intervención, conforme las pautas del art. 491 del C.P.P., quedando de tal modo garantizado el contradictorio, es preciso analizar a la luz de la sana crítica racional, si el recluso **VICTOR BELTRAN VALDEZ** se encuentra amparado en alguna de las causales que habilitan el otorgamiento del presente estímulo a la educación, para así lograr la reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario.-

Planteada así la cuestión, haré hincapié en que con la reforma introducida por la Ley 26.695, se ha pretendido acentuar la importancia que la educación tiene en el cumplimiento de las penas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

privativas de la libertad, implementando un sistema de estímulo a esa educación, es decir que los logros académicos adquiridos, impliquen un beneficio a través de la reducción de los plazos en el avance de la progresividad.-

En el sentido indicado, la educación en el ámbito carcelario debe necesariamente ser entendida como un derecho del interno que puede o no ejercerlo. Y en ese sentido, podemos decir que al igual que las otras actividades que integran los objetivos del programa de tratamiento individual diseñado por la Ley 24.660, ésta resulta una actividad voluntaria, aunque de no estar dispuesta a utilizada, habrá de repercutir negativamente en su calificación conceptual (art. 62 del decreto 396/99), circunstancia que irá en desmedro de su avance en el régimen progresivo.-

Resulta por demás importante para el interno que el legislador haya garantizado como un derecho el estudio, de modo que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, ya que no podrán ser privados de ejercerlo, al punto que la ley ha dado los remedios procesales para que de verse afectado ese derecho se pueda acudir directamente a la jurisdicción.-

Es preciso destacar aquí que el artículo 140 de la Ley 24.660, según Ley 26.695, prevé como estímulo educativo que “los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalente, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su capítulo XII...” (el subrayado no es del original).-



Que, una interpretación restrictiva de esta reforma la considera únicamente aplicable al caso del condenado que, transitando la Fase de Confianza del Período de Tratamiento y habiendo cumplido todos los objetivos que le permitirían acceder al Período de Prueba, se encuentra impedido de hacerlo porque aún no se verificó la observancia del mentado requisito temporal. Vale aclarar que el Período de prueba requiere, entre otras exigencias, haber cumplido un determinado tiempo mínimo de ejecución de pena, especificado en el artículo 27 del decreto reglamentario 396/99 que establece que *“para ser incorporado a prueba, debe haberse cumplido determinado tiempo en detención -un tercio de la pena temporal y doce años respecto de la pena perpetua-“*, es decir que para esta postura es aquí en donde tienen incidencia los logros educativos obtenidos por el interno, al reducirse los plazos para alcanzar dicho período, indispensable por cierto para obtener salidas transitorias.-

Ahora bien, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:111, considerando 8º), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321; 562; 324:3876, entre otros).-





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

La exegesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578 y B. 4143 XXXVIII “Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/ causa nº 4052”).-

De lo expuesto se desprende que, cuando el reformado artículo 140 establece que “los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán...”, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la citada Ley 24.660 relativo a que “el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional”. De ello se colige sin hesitación que la libertad condicional es el cuarto período del régimen progresivo, independientemente de la naturaleza jurídica que se le asigne, para cuya concesión deben reunirse los requisitos previstos en el art. 13 Código Penal (complementado por el art. 28 de la Ley 24.660).-

Por su parte el artículo 7 del Reglamento de las modalidades básicas de la ejecución de la progresividad del régimen penitenciario y programa de prelibertad (Decreto 396/99), prevé una duración máxima que no puede exceder de treinta días para el primer período, el de “observación”, el cual no tiene fases. Asimismo, el artículo 14 de este decreto establece que el Período de Tratamiento -2do. Período- “será fraccionado en tres fases: a) Socialización; b) Consolidación; c) Confianza”, sobre las que, por no existir requisito temporal alguno, no tendría ninguna incidencia la reforma que fijó el “estímulo educativo”.-

El período que le sigue a la fase de confianza es el “de Prueba”, para el cual sí se establece un tiempo mínimo de



cumplimiento para su acceso: *artículo 27 de decreto mencionado -un tercio de la pena temporal y doce años respecto de la pena perpetua-*, y si bien tampoco tiene fases, prevé sucesivamente la incorporación del interno a un establecimiento abierto, la obtención de salidas transitorias y la incorporación al régimen de semilibertad, artículo 15 Ley 24.660.-

Por último, como ya se dijo, se encuentra el período de libertad condicional, artículo 12 Ley 24.660, cuyo requisito temporal para su concesión está previsto por el artículo 13 del Código Penal, según los diversos supuestos de condena.-

Siguiendo este orden de ideas, la reforma implementada deja en claro la intención del legislador, no solo de garantizar el acceso irrestricto de toda persona privada de su libertad a la educación pública, sino de incentivar el interés de la población carcelaria en participar en programas educativos, o de capacitación laboral o formación profesional, objetivo que no se pudo alcanzar satisfactoriamente con la Ley 24.660, en su redacción original. Es decir, se pretende generar una transformación significativa con relación a la situación anterior a la Ley 26.695.-

Por lo antedicho, debe entenderse que el nuevo artículo 140 de la Ley 24.660, además de compadecerse con principios tales como el *pro homine* y *pro libertatis*, según los cuales siempre debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo, vino a insertarse en el marco de objetivos perseguidos desde siempre por la ley 24.660 y establecidos en su artículo 1º: *“la ejecución de la pena privativa de la libertad ...tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social..”*.-

Es decir que, tanto desde una perspectiva literal como teleológica de la reforma, en la medida en que no se advierte incompatibilidad alguna entre el estímulo educativo y los regímenes de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

salidas transitorias, semilibertad o libertad condicional, resulta aplicable a todos ellos la reducción temporal prevista para su otorgamiento, en tanto “premios al esfuerzo de los internos que optan por seguir sus estudios e incentivo al resto para seguir su ejemplo”.-

En definitiva, el nuevo artículo 140 de la ley 24.660, sin modificar de modo general el tiempo de cumplimiento parcial de pena privativa de la libertad previsto en el art. 13 CP -o en el art. 17, inc. “I” ley 24.660- ha establecido un supuesto excepcional de reducción para quienes aprovechan del estímulo educativo, con lo cual dicho requisito temporal se complementa -para su verificación- con los logros académicos alcanzados, los cuales serán una pauta más para ponderar la evolución criminológica de los internos y sin que la anticipación de las medidas morigeradoras de la ejecución de la pena privativa de libertad a que puedan acceder los internos importe modificación alguna de la pena impuesta, sino sólo ir progresando dentro del tratamiento penitenciario.-

Finalmente y por las razones “ut supra” expuestas corresponde disponer la aplicación del art. 140 de la ley 24.660 al caso del interno respecto de lo solicitado en cuanto a la reducción del plazo para acceder a la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660).”-

Similares consideraciones sustentan el criterio que adoptaré, en relación con la aplicación del nuevo instituto que aquí se expone a las previsiones del régimen de la libertad asistida. Comienzo por recordar que la libertad asistida no está definida como uno de los períodos de progresividad en el ya citado art. 12 de la ley nº 24660, ni se encuentra prevista como una de las fases del período de tratamiento (art. 14 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, decreto nº 396/99 y art. 14 de la ley nº 24660). En efecto, se trata de un instituto que está regulado dentro del capítulo que prevé las modalidades básicas de la ejecución, y que ha sido concebido como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la libertad condicional. Así, el artículo 54 permite “*al condenado sin la*



*accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal". El mencionado dispositivo, faculta al juez de ejecución o juez competente, a disponer la incorporación del condenado al régimen y denegarlo "sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad". Se observa al respecto que resultan similares a las que debe cumplir la persona sometida al régimen de la libertad condicional.-*

Del racconto previo se desprende que la libertad asistida comparte su naturaleza jurídica con la libertad condicional ya que, al igual que esta última, permite el egreso anticipado del interno antes del vencimiento de la pena, con sujeción a determinadas reglas de conducta; y para el caso de los reincidentes resulta, concretamente, la última etapa en la regulación de la progresividad. Es por ello que no puede negarse que, aún cuando no esté contemplada expresamente en el artículo 12 como un período propiamente dicho, la libertad asistida constituye una etapa sustancial dentro del régimen de progresividad de la condena; y más precisamente, la última etapa del avance paulatino hacia la libertad del penado, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido.-

Por todo lo expresado, y oído que fue el Ministerio Público Fiscal (art. 491 del C.P.P.N.),

**RESUELVO:**

1) REDUCIR, respecto de **VICTOR BELTRAN VALDEZ**, de nacionalidad argentino, titular del DNI Nro. 28.354.722, en CINCO (5) MESES los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario de conformidad con las previsiones de la Ley 26.695 –Estimulo Educativo-, que modifica el Capítulo VIII arts. 133 al 142 de la Ley 24.660.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

2) EXHORTAR a la Autoridad Penitenciaria a que, de corresponder, REMITA a esta instancia, la propuesta correspondiente a los fines de resolver la incorporación al régimen de Salidas Transitorias, de Semilibertad o de Libertad Condicional y/o libertad asistida en su caso, arts. 4 y 6 punto II en función del punto IV inc. B y C del dto. 396/99 y 54 y Ssgtes. de la Ley 24.660.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE a la Dirección de la Colonia Penal Federal Unidad N° 11 "Presidente Roque Saenz Peña"-, cumplido COMUNÍQUESE al Registro Nacional de Reincidencia (Ley 22.117).-

ED

DRA. NORMA LAMPUGNANI  
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:  
DR. ALEJANDRO FOLEY  
SECRETARIO

REGISTRADO, hoy..... de.....de 2019,  
Lº....., Nº.....CONSTE.

